

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

1. GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

A lo largo de la historia constitucional de nuestro país, el domicilio de las personas ha sido protegido ampliamente y se le ha considerado inviolable.

Esta garantía de seguridad personal se estableció en la Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 16 dispuso la posibilidad de registro o cateo de las casas de los gobernados conforme a lo que previniera o dispusiera la ley secundaria. Sin embargo, esta protección quedó sujeta únicamente a lo señalado en el propio precepto constitucional, esto es, a que el acto de molestia se llevara a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

El párrafo primero del artículo 16 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

Del precepto constitucional que antecede se advierte que constituye un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestado, entre otros, en su domicilio; el cual va más allá del lugar en que una persona puede ser localizada, esto es, en el que establece su residencia habitual, ya que además atiende, y de manera esencial, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

Esto es, representa el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.¹

En ese sentido, la inviolabilidad del domicilio por actos de autoridad constituye el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias.²

En materia penal el domicilio incluye cualquier lugar de localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.³

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1302, tesis I.3o.C.697 C.; IUS: 168889.

² *Ibid.*

³ *Semanario... op. cit.*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 363, tesis 1a. U/2007; IUS: 171779.

Así, se puede conceptualizar la garantía de inviolabilidad del domicilio como un derecho público subjetivo del gobernado, elevado a garantía individual y la autoridad sólo puede suspenderla mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, el constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en donde se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.⁴

El criterio anterior obedece a que la inviolabilidad del domicilio es una prolongación de la libertad individual, la cual no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, como el cateo,⁵ pues la finalidad primordial de la garantía de inviolabilidad del domicilio, es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades.⁶

2. EL CATEO COMO EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a la garantía de inviolabilidad del domicilio y una de ellas

⁴ *Ibid.*, Tomo IX, junio de 1999, p. 343, tesis 2a./J. 57/99; IUS: 193750.

⁵ *Ibid.*, Quinta Época, Tomo LXVII, p. 3297. IUS: 354104.

⁶ *Ibid.*, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, tesis 2a. LXIII/2008; IUS:169700.

es la diligencia de cateo, prevista en el párrafo once del artículo 16 constitucional, que dispone:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

a) **Concepto**

El cateo es un acto de molestia que representa una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculcado.⁷

También puede definirse como el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.⁸

b) **Prueba plena**

El artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) establece lo siguiente:

⁷ Véase la ejecutoria de la contradicción 75/2004-PS, publicada en el *Semanario...* op. cit. Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 112; IUS: 20286.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, t. II, p. 104.

La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

c) Requisitos para su otorgamiento

Conforme al artículo 61^º del CFPP antes señalado, los requisitos para otorgar la orden de cateo son:

- Que exista solicitud del Ministerio Público, por cualquier medio, a la autoridad judicial.
- Que en la solicitud se precise:
 - Su objeto y necesidad.
 - La ubicación del lugar a inspeccionarse.
 - La persona o personas a localizar o aprehender.
 - Los objetos que se buscan o se pretenda asegurar.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, sin que exceda de las 24 horas siguientes a su recepción, y en caso de no resolver, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual (párrafo quinto del artículo 61 del CFPP).

Para que la autoridad judicial decrete el cateo, bastará la existencia de indicios o datos que presuman, fundadamente,

^º Artículo reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2009.

que la persona a la que se trate de aprehender se encuentra en el lugar a catear, o que en él están los objetos o instrumentos del delito, así como libros, papeles u otros objetos que sirvan para comprobar éste o la responsabilidad del inculcado (artículo 63 del CFPP), los que podrán recogerse en la diligencia y realizarse un inventario de éstos (artículo 69 del CFPP).

d) Requisitos de la diligencia

- Sólo podrá practicarse por el Ministerio Público y, en su caso, auxiliado por la policía, pudiendo asistir alguna otra autoridad que haya solicitado el cateo (artículo 62).

- Cuando se realice en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, se deberá contar con la autorización correspondiente; y en el caso de buques mercantes extranjeros, observar las leyes y reglamentos marítimos (artículos 67 y 68 del CFPP).

- Se deberá practicar el cateo entre las seis y las dieciocho horas, salvo en caso de urgencia, en donde se puede realizar en cualquier momento (artículos 64 y 65 del CFPP).

- Al inicio, el Ministerio Público deberá designar a los servidores públicos que lo auxilien (párrafo segundo del artículo 61 del CFPP), los que no pueden fungir como testigos en el acta respectiva (párrafo tercero del artículo 61 del CFPP).

- Al concluir, se deberá levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si no se cumplen estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

e) Autoridades facultadas para otorgarlo

Tras las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), que establecieron el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y a propósito del Acuerdo Nacional por la Justicia y la Legalidad, expedido el 21 de agosto de 2008, publicado el 25 del mismo mes en el *Diario Oficial de la Federación*, el Poder Judicial de la Federación asumió, entre otros, el compromiso de establecer juzgados especializados que se encargaran de responder ágil y oportunamente las solicitudes de órdenes de cateo, órdenes de arraigo y autorizaciones para la intervención de comunicaciones.¹⁰

Así, el 26 de noviembre de 2008, el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Acuerdo General 75/2008,¹¹ determinó la creación de seis Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y con competencia en toda la República Mexicana, a efecto de que resolvieran las solicitudes del Ministerio Público en esta materia dentro de la averiguación previa, estableciéndose

¹⁰ Anterior a su funcionamiento, la resolución de las solicitudes de arraigos, cateos e intervención de comunicaciones, correspondían a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, sus similares en materia penal y los Juzgados Mixtos, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

¹¹ Publicado en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 1139; IUS: 1722

que dichos órganos jurisdiccionales funcionarán con un horario de veinticuatro horas laborales por cuarenta y ocho horas de descanso, a efecto de cumplir oportunamente con la función para la que fueron creados.¹²

f) *Textos legales*

Previo a la transcripción de los preceptos constitucionales y secundarios que regulan la diligencia de cateo, es oportuno precisar que en el amparo directo 27/2008, materia de esta publicación y al que nos referiremos en el siguiente capítulo, el Alto Tribunal resolvió dicho asunto a la luz del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en diciembre de 2008, el cual aún no regulaba lo relativo a la utilización como testigos en el acta de cateo, de los funcionarios públicos que intervinieron en ella, que fue el tema principal resuelto por el Tribunal en Pleno. Dicho artículo señalaba:

Quando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

¹² Conforme al artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: "...dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual...!.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Posteriormente a esa resolución, se publicó el 23 de enero de 2009, en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto que reformó, entre otros, al referido artículo 61, el cual ya precisa la prohibición de utilizar como testigos en el acta de cateo, a los funcionarios públicos designados para intervenir en esa diligencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Código Federal de Procedimientos Penales

CAPITULO VII

Cateos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991) (REPUBLICADO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 1991)

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el Juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

ARTICULO 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 64.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTICULO 65.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTICULO 66.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTICULO 67.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTICULO 68.- Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

ARTICULO 69.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus.

ARTICULO 70.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la

juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.